

Número de expediente:
RRA 5895/18

Sujeto obligado:
Colegio de Bachilleres

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Solicitudes de los trabajadores programados para realizar el examen de escalafón dos mil dieciocho, desglosado por puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Porque no se le proporcionó la totalidad de los trabajadores que fueron programados para presentar el examen de escalafón, así como el nivel de desglose solicitado.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Que remitió a la cuenta electrónica del particular un total de 129 trabajadores que realizaron el examen de escalafón.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

SOBRESEER el recurso de revisión toda vez que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió a la cuenta electrónica del particular el puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín del total de trabajadores que fueron programados para presentar el examen de escalafón,

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **SOBRESEE** la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El doce de julio de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Colegio de Bachilleres, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "REQUIERO QUE LA COMISIÓN MIXTA DE ADMISIÓN ESCALAFÓN Y TRANSFERENCIA ME INFORME SOBRE EL PROCESO DE PROMOCIÓN 2018 (VIGENTE) CUANTAS SOLICITUDES DE PROMOCIÓN RECIBIÓ POR BOLETÍN Y PUESTO A CONCURSAR (ESPECIFICANDO CUANTAS SOLICITUDES FUERON RECHAZADAS), ASÍ MISMO DE LOS ASPIRANTES QUE SE ENCUENTRAN AUN EN CONCURSO ESPECIFICAR LAS ESCOLARIDADES QUE PRESENTARON LOS CANDIDATOS, SU ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN, ESPECIFICAR SI PRESENTARON ALGÚN CURSO AFÍN CON EL PUESTO A CONCURSAR, TAMBIÉN ESPECIFICAR POR BOLETÍN Y PUESTO." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia"

II. Contestación de la solicitud de información. El trece de agosto de dos mil dieciocho, el Colegio de Bachilleres, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio sin número, de la misma fecha de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Le comento que a través del oficio anexo **DSAB-508/2018** signado por el Lic. Jorge Guerrero Almaraz, Director de Servicios Administrativos y Bienes de esta casa de estudios, informa a la Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

A su respuesta el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número DSAB-508/2018, del dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Servicios Administrativos y Bienes y, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al Colegio de Bachilleres, en los siguientes términos:

“...
En atención a su oficio con referencia CB/UE/INFOMEX/0161/18, y número de solicitud de solicitud la información que a la letra 'REQUIERO QUE LA COMISIÓN MIXTA DE ADMISIÓN ESCALAFON Y TRASFERENCIA ME INFORME SOBRE EL PROCESO DE PROMOCIÓN (VIGENTE) CUANTAS SOLICITUDES DE PROMOCIÓN RECIBIÓ POR BOLETÍN Y PUESTO A CONCURSAR (ESPECIFICANDO CUANTAS SOLICITUDES FUERON RECHAZADAS), ASÍ MISMO DE Los ASPIRANTES QUE SE ENCUENTRAN AÚN EN CONCURSO ESPECIFICAR LAS ESCOLARIDADES QUE PRESENTARON LOS CANDIDATOS, SU ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN, ESPECIFICAR SI PRESENTARON ALGÚN CURSO AFIN CON EL PUESTO A CONCURSAR, TAMBIÉN ESPECIFICAR POR BOLETÍN Y PUESTO).'”

De conformidad con el artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública vigente, adjunto lo solicitado, mediante anexos I y 2, emitidos por las representantes por Parte del Colegio de Bachilleres en la comisión Mixta de Admisión, Escalafón y Transferencia.

...” (sic)

b) Tabla titulada Comisión de Admisión, Promoción y Transferencias, Proceso Escalafonario Mayo-Junio 2018, del Colegio de Bachilleres, que contiene los siguientes rubros “BOLETIN; PUESTO; INSCRIPCIONES; EXAMEN; y N/PROCEDENCIA”, denominada anexo uno.

c) Tabla titulada Solicitudes de Inscripción al Concurso Escalafonario, proceso 2018, Programados para Examen, que contiene los siguientes rubros “Nombre del Trabajador; Años; Días; Escolaridad; Cursos; Boletín; y Puesto”, denominada anexo dos.

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la parte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta: "La información no coincide, el total de personas programadas a examen es de 229 y en la lista detallada de los que fueron programados a examen solo reportan 129" (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

- a) Turno.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5895/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Admisión del recurso.** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Notificación al particular.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) Notificación al sujeto obligado.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó al Colegio de Bachilleres, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e) Alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

CB/UE/212/2018, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Abogado General y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

"...

En atención a la interposición de la admisión del Recurso de Revisión 5895/18 derivado de la respuesta alegatos se da la información siguiente:

- La solicitud de información ingresó vía sistema el día 12 de julio del año en curso, fue asignada a la unidad administrativa que por facultad y funciones pudiera contar con la información al respecto dado el proceso referido; la Dirección de Servicios Administrativos y Bienes.
- En sistema la fecha límite para proporcionar respuesta por parte este sujeto obligado estaba marcada para el día 23 de agosto del año en curso.
- Con fecha 13 de agosto, se envió vía sistema la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Administrativos y Bienes, a través del oficio DSAg-508/2018 por el cual se le hizo del conocimiento al peticionario la lista con los datos requeridos, elaborada por las representantes de parte del Colegio de Bachilleres en la Comisión Mixta de Admisión, Escalafón y Transferencia.

El día 11 de septiembre por medio del Sistema de Comunicación de la PNT, la unidad de Transparencia en el Colegio de Bachilleres recibe la notificación de la admisión del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto el día 07 de septiembre, haciendo referencia el peticionario al agravio de 'La información no coincide, el total/ de personas programadas a examen es de 229 y en la lista detallada de los que fueron programados examen sólo reportan 129'

- A través de correo electrónico enviado el día 12 del presente por la Unidad de Transparencia a la Dirección de Servicios Administrativos y Bienes, se notificó de la interposición al recurso y se solicitó el informe de atención correspondiente a la solicitud de la cual se desprendió el recurso, para preparar los alegatos oportunos y estar en condiciones de atender la admisión al recurso.
- Por medio del oficio DSAg/649/201E, de fecha 13 de septiembre signado por el Lic. Jorge Guerrero Almaraz Director de la Unidad Administrativa, se atiende la petición de la unidad de Transparencia, documento que se remitió vía correo de notificaciones al hoy recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 157 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y demás relativos aplicables en la materia, a usted C. Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pedimos se sirva:

Primero.- Tener por presentados al Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, en tiempo y forma, los alegatos invocados en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- En términos del artículo 157 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en resolución que se emita, sea confirmada la información proporcionada como alegato quedando sobreseído el recurso interpuesto, al quedar sin materia de controversia.

... " (sic)

A su escrito de alegatos el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

1) Oficio número DSAB/649/2018, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Servicios Administrativos y Bienes, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de transparencia, ambos pertenecientes al Colegio de Bachilleres, cuyo contenido es el siguiente:

Como complemento y aclaración de mi escrito DSAB/508/2018, por el que se da respuesta al oficio No. CB/UE/INFOMEX/051/18, relacionado con la solicitud de información pública por los integrantes de la Comisión Mixta de Admisión, Escalafón y Transferencia del Colegio de Bachilleres, se precisa lo requerido por el peticionario, como a continuación se detalla:

En el proceso de Promoción 2018, llevado a cabo por la Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, se recibieron un total de 255 solicitudes de promoción; en cuadro anexo se detalla cuantas de ellas corresponden a cada boletín puestas a concursar, especificando las que fueron rechazadas y aquellas fueron procedentes, cuyos aspirantes se programaron para el examen de evaluación.

En otro cuadro se especifican también, por boletín y puesto, las escolaridades que acreditaron los candidatos, su antigüedad dentro de esta institución y si tomaron algún curso relacionado con el puesto por el que concursan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

De la información proporcionada por la citada comisión y enviada en mi similar primeramente citado, se desprende que se recibieron un total de 255 solicitudes, de las cuales se consideraron como procedentes un total de 229 y se rechazaron 25, por no cumplir con los requisitos señalados en los boletines. En este sentido se proporcionó una relación de solamente 127 candidatos que son los que se presentaron al examen de conocimientos; la diferencia de 102, son los candidatos que no se presentaron al examen, haciendo en conjunto lasa 229 procedentes.

Ahora bien, cabe aclarar que de las 229 solicitudes que en principio se dictaminaran como procedentes por parte de la Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, ese mismo número de solicitantes fue programado para presentar examen de conocimientos.

Sin embargo, el día programado para la celebración de los exámenes, los integrantes de la Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, en ese momento, le notificaron a dos trabajadores programados a examen para el puesto de Taquimecanógrafo y a uno, para el puesto de Prefecto, tres en total, que no era procedente su solicitud, en virtud de no cumplir con algún requisito señalado en el boletín correspondiente, no permitiéndoseles hacer el examen. En ese contexto las cifras de solicitudes procedentes se modificaron de 229 a 226 y las solicitudes improcedentes de 26 a 29.

Los detalles de la información actualizada en los puntos que requiere el peticionario se señalan en los anexos de este documento, que sustituyen a los primeramente enviados en el oficio DSAB/508/2018.

... " (sic)

2) Relación titulada Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, Resultado Primer Proceso 2018, que contiene los rubros No. NOMBRE, CALIFICACIÓN, PUESTO, ANTIGÜEDAD (AÑOS/DIAS), ESCOLARIDAD, CURSOS y BOLETIN.

3) Relación titulada Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, Resultado Primer Proceso 2018, Improcedencias, que contiene los rubros No. NOMBRE, CALIFICACIÓN, PUESTO, ANTIGÜEDAD (AÑOS/DIAS), ESCOLARIDAD, CURSOS y BOLETIN.

4) Relación titulada Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transferencia, Resultado Primer Proceso 2018, que contiene los rubros No. NOMBRE, CALIFICACIÓN, PUESTO, ANTIGÜEDAD (AÑOS/DIAS), ESCOLARIDAD, CURSOS y BOLETIN.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

5) Correo electrónico, del doce de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la cuenta de la Dirección de Servicios Administrativos y Bienes, ambos pertenecientes del Colegio de Bachilleres en los siguientes términos:

"...

Le comento que derivado de la respuesta que se proporcionó a la solicitud de acceso 1111500013018, donde el tema principal fueron datos de la Comisión Mixta de Escalafón, se ha recibido un recurso de revisión.

El acto que se recurre es el siguiente: "La información no coincide, el total de personas programadas a examen es de 229 y en la lista detallada de los que fueron programados a examen solo reportan 129"

Por lo anterior y para estar en condiciones de atender en tiempo la entrega de alegatos al recurrente y al INAI, por instrucciones del Lic. José Noel Pablo Tenorio Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, se le convoca a la vigésimo segunda sesión del Comité de Transparencia a celebrarse el jueves 13 de septiembre a las 11:00 hrs en la sala de juntas de la oficina del Abogado General.

En espera de contar con su presencia, quedo a sus órdenes
..." (sic)

6) Correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres, y enviado a la cuenta señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, con copia para la dirección habilitada por la Ponencia de la Comisionada Ponente, al cual se anexa el oficio número DSAB/649/2018 del trece de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Servicios Administrativos y Bienes del Colegio de Bachilleres, mediante el cual aclara el recurso de revisión, cuyo contenido se encuentra descrito anteriormente.

f) Cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el ocho del mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

"Artículo 161. El recurso será desecharo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el trece de agosto de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la información entregada no correspondía con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

TERCERA. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que la recurrente no se ha desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en vía de alegatos, el ente recurrido modificó su respuesta, en tanto debe analizarse si dicha modificación deja sin materia el recurso de revisión.

En tales consideraciones, **la litis** consiste en que la información entregada por el sujeto obligado, no correspondía con lo solicitado.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es obtener respecto de los trabajadores del Colegio de Bachilleres que estaban programados para presentar el examen de promoción dos mil dieciocho su puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

Tesis de la decisión.

El recurso de revisión debe ser **sobreseído** ante la modificación a la respuesta inicial realizada por el ente recurrido.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

Inicialmente, la particular solicitó al Colegio de Bachilleres a través de la Comisión Mixta de Admisión Escalafón y Transparencia, respecto del proceso de promoción dos mil dieciocho lo siguiente:

1. Número de solicitudes de promoción recibidas por boletín y puesto a concursar;
2. Número de solicitudes rechazadas y,
3. Respecto de los aspirantes que aún se encontraba concursando, se le especificara la escolaridad, su antigüedad, así como si presentaron un curso a fin del puesto por el que concursaron y, de igual manera requirió el boletín y puesto de dichos aspirantes.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración de Servicios Administrativos y Bienes, proporcionó a la particular en formato PDF, lo siguiente:

- a) Tabla titulada Comisión de Admisión, Promoción y Transferencias, Proceso Escalafonario Mayo-Junio 2018, del Colegio de Bachilleres, que contiene los rubros "BOLETIN; PUESTO; INSCRIPCIONES; EXAMEN; y N/PROCEDENCIA" y denominada como anexo uno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

b) Tabla titulada Solicitudes de Inscripción al Concurso Escalafonario, Proceso 2018, Programados para Examen, que contiene los rubros "Nombre del Trabajador; Años; Días; Escolaridad; Cursos; Boletín; y Puesto" y denominada anexo dos.

Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando que la información que le fue proporcionada no correspondía con lo solicitado, toda vez que el total de personas programadas para realizar el exámen fue de 229, en tanto que en la respuesta únicamente le fueron enlistados 129 trabajadores.

En razón de que el recurrente no manifestó inconformidad respecto del número de solicitudes de promoción recibidas, así como del número de solicitudes rechazadas, dichos contenidos no serán parte del presente análisis, al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta importante señalar que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos.

En vía de alegatos el Colegio de Bachilleres le precisó al particular que dentro del proceso de promoción dos mil dieciocho se recibieron 225 solicitudes de las cuales 229 fueron calificadas como procedentes y 25 fueron rechazadas.

Al respecto de los 229 candidatos que fueron calificados como idóneos para realizar el exámen de escalafón, 127 se presentaron para realizar el examen, mientras que los restantes [102] no se presentaron.

Sin embargo, el día del exámen dos trabajadores programados para realizar el mismo no cumplían con los requisitos señalados en el boletín correspondiente, por tal motivo, no se les permitió realizar el mismo; en ese sentido el número de personas programadas para realizar la prueba paso de ser de 229 a 226.



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 1111500013018; el escrito recursal de la particular; el oficio número CB/UE/212/2018, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado formuló sus alegatos; el oficio número DSAB/649/2018, del trece de septiembre, mediante el cual el sujeto obligado aclaró su respuesta inicial; correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciocho mediante el cual se le notificó el recurso de revisión y se le requirió el informe correspondiente a la solicitud de información y, el correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la recurrente formuló sus alegatos y anexos.

Por otra parte, el sujeto obligado, ofreció como pruebas las documentales consistentes en los correos electrónicos, de fecha doce y diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, enviados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y los cuales se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza, valorándose en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**², se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dicha prueba da cuenta de una documental pública, misma que contiene información relacionada con el presente asunto; la cual se tomará en cuenta para resolver el mismo.

Sentado lo previo, se procede a dilucidar si con la modificación de la respuesta del sujeto obligado se satisface la pretensión de la recurrente, cumpliendo con los

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso concreto la particular manifestó que el número de personas programadas para realizar exámen dentro del proceso de promoción dos mil dieciocho del Colegio de Bachilleres no correspondía con la información entregada.

En este entendido, durante la substanciación del presente medio de impugnación el Colegio de Bachilleres le precisó a la particular que dentro del proceso de promoción dos mil dieciocho se recibieron 225 solicitudes de las cuales 229 fueron calificadas como procedentes y 25 fueron rechazadas.

Al respecto de los 229 candidatos que fueron calificados como idóneos para realizar el exámen de escalafón, 127 se presentaron para realizar el examen, mientras que los restantes [102] no se presentaron.

Sin embargo, el día del exámen dos trabajadores programados para realizar el mismo no cumplían con los requisitos señalados en el boletín correspondiente, por tal motivo, no se les permitió realizar el mismo; en ese sentido el número de personas programadas para realizar la prueba paso de ser de 229 a 226.

Para exemplificar lo anterior el sujeto obligado remitió a la cuenta electrónica del particular lo siguiente:

BACHILLERES				ANTIGÜEDAD				
NO	NOMBRE	CALIFICACIÓN	PUESTO	AÑOS	DIAS	ESCOLARIDAD	CURSOS	BOLETIN
1	Ceballos Pérez Rubén Jesús	SE PRESENTO A EXAMEN	Laboratorista de Biología	1	335	BACHILLERATO	NO	48
2	Esquivel Sandoval Claudia Andrea	SE PRESENTO A EXAMEN	Laboratorista de Biología	12	60	LICENCIATURA	NO	48

BACHILLERES				ANTIGÜEDAD				
NO	NOMBRE	CALIFICACIÓN	PUESTO	AÑOS	DIAS	ESCOLARIDAD	CURSOS	BOLETIN
1	Duardo González Alejandro	NO SE PRESENTO A EXAMEN	Laboratorista de Biología	0	350	LICENCIATURA	SI	48
2	Teniers Robles Antonia	NO SE PRESENTO A EXAMEN	Laboratorista de Biología	1	75	LICENCIATURA	NO	48



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

NO	NOMBRE	CALIFICACION	PUESTO	ANTIGÜEDAD		ESCOLARIDAD	CURSOS	BOLETIN
				ANOS	DIAS			
1	Chávez de la Fuente Sandra Maritza	No procede	Taquimecanógrafa	3	211	BACHILLERATO	SI	36
2	Sánchez Camacho Fabiola	No procede	Taquimecanógrafa	3	197	BACHILLERATO	NO	36
3	Salazar Martínez Cesar	No Procede	Prefecto	9	26	BACHILLERATO	NO	34

En ese tenor, del análisis de la tabla remitida por el ente recurrido en vía de alegatos se advierte que está da cuenta de lo solicitado por el particular respecto de los datos referentes al puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín; respecto del proceso de promoción dos mil dieciocho del Colegio de Bachilleres

De lo anterior, se desprende que el Colegio de Bachilleres **modificó su respuesta toda vez que acreditó haber remitido a la cuenta electrónica de la particular el puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín de las 127 personas que presentaron el examen de escalafón dos mil dieciocho, de las 102 que no lo presentaron, así como de los 2 trabajadores que no cumplieron con los requisitos del boletín correspondiente.**

Por tanto, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la modificación o revocación de su acto o resolución original; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

En consecuencia, se advierte que el agravio del particular ha quedado solventado en tanto que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta al remitir a la cuenta electrónica del particular el puesto, antigüedad, escolaridad, cursos y boletín de los 229 trabajadores que estaban programados para presentar el examen de promoción dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

CUARTA. Decisión: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 148; 149; 151; 156; 157, fracción I; 159; 162; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres, en términos de la Consideración Tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Colegio de Bachilleres, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

FOLIO: 1111500013018

EXPEDIENTE: RRA 5895/18

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Eugenio Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5895/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.